



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00069-00
ACCIONANTE: EMILY FERNANDA HERRAN ROJAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **EMILY FERNANDA HERRAN ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.221.776, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la integridad física, mental y psicológica.

HECHOS

- Emily Fernanda Herran Rojas, es beneficiaria de sustitución pensional de su padre Alonso Emilio Herran Martínez (Q.E.P.D.), quien en vida fue coronel del Ejército Nacional de Colombia.
- Desde los 12 años de edad, la actora presentó episodios de depresión, a consecuencia de los cuales fue diagnosticada con depresión crónica severa-con alteraciones suicidas.
- Producto de reiterados episodios suicidas, el día 17 de noviembre de 2019, la actora fue hospitalizada en la Clínica Hermanas Hospitalarias con el diagnóstico de Episodio Depresivo Grave con síntomas psicóticos (fls. 29-32).
- A consecuencia de la valoración de la actora realizada por los profesionales de la salud de la Clínica Hermanas Hospitalarias, fue ordenada consulta de control o seguimiento por medicina especializada psiquiatría (fl. 31), que a la fecha y según manifestación de la accionante, no ha sido agendada.

PRETENSIONES

La actora pretende que se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** asignar cita con médico psiquiátrico, suministrar medicamentos y tratamientos requeridos y remitirla a calificación por parte de la junta médico laboral, a fin de que sea calificado su estado de invalidez (fl. 4).

ADMISIÓN DE TUTELA, MEDIDA PROVISIONAL Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 10 de marzo de 2020. Así mismo, mediante auto de la misma fecha se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar, como medida provisional, agendar cita con medicina especializada por psiquiatría a favor de la demandante. Los autos mediante los cuales fue admitida la acción y ordenada la medida provisional fueron notificados el 10 de marzo de 2020 (fl. 41).

CONTESTACIÓN

Encontrándose debidamente notificada, la entidad accionada guardó silencio. Ante la carencia de contestación del Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del

Decreto Ley 2591 de 1991, frente a los hechos y manifestaciones que la parte actora efectuó en relación con aquella.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales de la actora al no asignarle cita con psiquiatría.
- ii) Si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional está en la obligación de realizar la calificación de la invalidez de la actora.

CONSIDERACIONES

1. Vulneración de los derechos a la vida y la salud de la actora

El artículo 49 de la Constitución consagra el derecho a la salud, señalando que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al estudiar el derecho a la salud, la Corte Constitucional¹ ha dicho que éste se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad.

Del análisis de los referidos principios, se concluye que la prestación de los servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, constituyen una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada, se traduce en suspensión o no inicio oportuno del tratamiento. Esta situación, en criterio de la Corte, “puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”².

Así mismo, la máxima intérprete del texto constitucional ha afirmado que la falta de atención médica, oportuna y eficiente, puede ver comprometida la vida del afectado, teniendo en cuenta su estado de salud³.

En este orden de ideas, este Despacho advierte que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la salud y a la vida digna de la actora dado que, aunque mediante orden ambulatoria de servicios de fecha 17 de noviembre de 2019, se dispuso la realización de “consulta de control o seguimiento por medicina especializada psiquiatría” (fl. 31), a la fecha la misma no ha sido agendada, pese a que el estado de salud mental de la accionante presenta serias afectaciones, lo cual se tiene acreditado con los ingresos a los centros hospitalarios por “intento de suicidio de alta letalidad” (fl. 30).

2. De la calificación de invalidez a los beneficiarios de sustitución pensional del Ejército Nacional

Según el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” los beneficiarios de la sustitución pensional son, en su orden, los siguientes:

¹ Sobre este punto consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los **hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.***

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el parágrafo primero del mencionado artículo señala que “para efectos de la calificación de invalidez de los beneficiarios, ésta será acreditada con fundamento en las normas del sistema de seguridad social que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado”.

En lo que respecta a la calificación del estado de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“**Corresponde** al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En relación con la competencia para la calificación del estado de invalidez de los beneficiarios de los regímenes de excepción, el Ministerio de Protección Social mediante Memorando No. 100704 del 02 de junio de 2006 informó que “las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no tienen competencia alguna para determinar la invalidez de los beneficiarios o posibles beneficiarios a prestaciones a cargo del régimen de excepción de fuerzas Militares y Policía nacional, salvo que actúen como auxiliares de justicia”.

Por lo anterior, se expidió el Acuerdo No 048 de 9 de octubre de 2007 que reguló los parámetros y políticas que deben seguirse para la calificación de la invalidez de los beneficiarios de las prestaciones a cargo de la Fuerzas Militares y de Policía, asignando la competencia a las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares.

Igualmente, el artículo 6 del mencionado acuerdo dispuso como requisitos para acceder a la evaluación y calificación de la invalidez, la presentación ante la Dirección de Sanidad de los siguientes documentos:

- “1. Fotocopia del carné de servicios médicos del afiliado vigente.*
- 2. Fotocopia del documento de identidad del beneficiario y afiliado.*
- 3. Resumen de historia clínica del beneficiario elaborada por el centro de atención y concepto actualizado.*
- 4. Registro de nacimiento del beneficiario.*
- 5. Constancia de estudio, si es del caso.*
- 6. Manifestación bajo juramento del afiliado sobre la dependencia económica del beneficiario y la no constitución de familia por vínculo natural o civil.*
- 7. Verificación de afiliación única al SSMP por parte del afiliado y beneficiario a la*

Dirección de Sanidad correspondiente.”

Así las cosas, comoquiera que la accionante es beneficiaria de la seguridad social en salud con la Dirección General de Sanidad Militar, por gozar de la sustitución de la pensión de jubilación de su padre, se advierte que corresponde a tal entidad realizar la calificación de su invalidez.

No obstante, teniendo en cuenta que la actora solicita que psiquiatría la remita a junta de calificación de invalidez, sin que acredite la presentación de solicitud expresa a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegando la documentación correspondiente, este despacho no podrá ordenar la valoración por parte de la junta médica, hasta que la tutelante cumpla con las cargas legales a su cargo y le otorgue la posibilidad a la administración de dar respuesta a sus peticiones, pues la acción de tutela, por ser un mecanismo subsidiario y residual, no puede suplir los procedimientos administrativos. Solamente cuando se determine que la entidad no ha realizado el trámite que le corresponde dentro del término legal y previa solicitud al respecto, podrá entrar el juez constitucional a determinar la violación o no de derechos fundamentales.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y LA SALUD** de la señora **EMILY FERNANDA HERRAN ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.221.776, vulnerados por **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia:

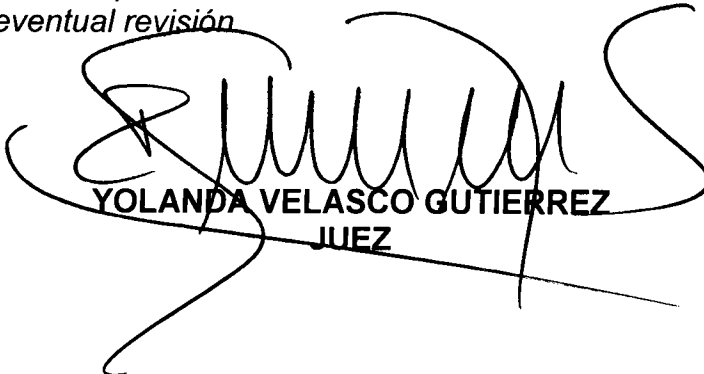
1. **AGENDE Y REALICE** cita por medicina especializada-psiquiatría a la actora.
2. **ENTREGUE** a la actora los medicamentos que lleguen a ser ordenados para el tratamiento de su diagnóstico de Episodio Depresivo Grave con síntomas psicóticos.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ